

PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Por Natividad Rodríguez García.

1. MOTIVACIÓN.

Ser Abogado en el Turno de Oficio plantea numerosos problemas cuya resolución implica un estudio concienzudo de temas que a primera vista no parecen controvertidos, y que finalmente, merece poner en común con el resto de compañeros de ejercicio. En este caso, el cliente pretendía liquidar el régimen económico matrimonial de gananciales, y trajo numerosa documentación sobre bienes y créditos, pero cuando por fin conseguí que trajera la sentencia de separación y el convenio regulador, me encontré con la sorpresa de que existían capitulaciones matrimoniales desde el año 1986.

2. CASO PRÁCTICO.

Así, replanteada la cuestión, releídos una y otra vez los artículos 806 a 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llegué a la conclusión de que nada impedía que la liquidación de bienes y derechos acumulados durante la convivencia de 10 años en separación de bienes, se realizase conforme a estos preceptos. Los esposos casados desde 1982, celebraron capitulaciones matrimoniales en 1986, disolviendo la sociedad de gananciales, y así se reconocía en el Convenio Regulador, sin embargo, desde 1986 hasta 1996, año en que se rompió la convivencia, adquirieron una serie de bienes y derechos de manera conjunta.

Para concretar, existía como activo, una vivienda comprada en el año 1988 y de la cual sólo se había pagado la entrada, ya que el vendedor había instado acción de resolución del contrato de compraventa, y 11 años después, el Tribunal Supremo había dado la razón a los compradores, pero con la obligación de restituir en los daños y perjuicios al vendedor. A fecha de hoy, ha sido pagada íntegramente por mi cliente, pues es su residencia habitual, pero no lo han sido, los daños y perjuicios, estando además, pendiente de escriturar. Como pasivo, hay numerosos préstamos personales que ambos esposos contrajeron por mitad para atender a las cargas familiares y que con el tiempo, han sido ejecutados por las entidades financieras correspondientes, haciéndose cargo, también íntegramente el esposo de su pago, que ha tenido que vender propiedades, mientras otras han sido embargadas y adjudicadas a la entidad crediticia de turno. Como decía, al empezar, en el Turno de Oficio, no hay caso sencillo.

Bien, una vez interpuesta Solicitud de Inventario, se citó a las partes a la comparecencia en la que la parte demandada planteó una excepción por inadecuación de procedimiento al estar en separación de bienes los cónyuges y no existir por tanto, masa común de bienes que liquidar. Esta cuestión fue resuelta por la Juez favorablemente a la demandada, estableciendo que *“cuando ya previamente se ha liquidado la sociedad de gananciales, y el régimen aplicable es el de separación de bienes, no podemos hablar propiamente de una masa común de bienes, como presupuesto necesario para poder ejercitar la acción prevista en el artículo 806 y siguientes de la LEC.; excediéndose*

tal petición del ámbito de todo proceso de liquidación de régimen económico matrimonial y debiéndose plantear y dilucidar en el procedimiento declarativo correspondiente”.

3. ART. 806 y ss. LEC.: Régimen anterior, ámbito, competencia y momento procesal.

El artículo 806 de la LEC dice lo siguiente: “La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en este artículo y a las normas civiles que resulten aplicables”.

Frente a la LEC de 1881, que no contenía un procedimiento específico para la división de la cosa común, que se ventilaba en el juicio correspondiente por razón de la cuantía, aplicándole las reglas de la división de herencia, la nueva LEC ha creado un procedimiento especial para la liquidación del régimen económico matrimonial. Respecto a si puede ser aplicado al régimen de separación de bienes, parece que sí por cuanto se refiere sin más a la exigencia de que exista una masa común de bienes y derechos que esté sujeta a cargas y obligaciones, y que los cónyuges no hayan conseguido llegar a un acuerdo (SAP Barcelona, secc. 1ª. 24-01-2005).

En cuanto al juez competente, lo será el que conozca o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, “o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por algunas de las causas previstas en la legislación civil, art. 541-3 y 1393 CC” (SAP Barcelona, secc. 1ª. 24-01-2005).

Y respecto al momento en que puede plantearse (ART. 807 LEC), podrá interponerse a la vez o de manera posterior a la demanda de divorcio o nulidad, pero siempre entendiendo que es una actuación sometida al proceso matrimonial y que tan sólo podrá ejecutarse cuando la decisión relativa al matrimonio sea firme.

4. MASA COMÚN DE BIENES.

Aún con lo dicho hasta ahora, no podemos negar que por definición, en el régimen de separación de bienes no puede existir una masa común de bienes, pero como dice el Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, D. Juan Montero Aroca, partiendo de que el nuevo sistema se aplica a una masa común de bienes sujeta a las cargas propias del matrimonio “no puede dejar de tenerse en cuenta la posibilidad de aplicar este sistema no al régimen de separación de bienes, pero sí a los bienes adquiridos conjuntamente y en pro indiviso por los cónyuges. Esta posibilidad de bienes no tiene dudas.” (“Disolución y Liquidación de la Sociedad de Gananciales –la Aplicación Práctica del Artículo 95 del CC y Artículos 806 a 810 de la LEC”).

Así nos encontraríamos con un patrimonio adquirido por ambos cónyuges por mitad, de manera conjunta y en pro indiviso, que viene contemplada por disposición legal, y no es otra que la comunidad de bienes, regulada en los artículos 392 y ss. del Código Civil. En este sentido, se manifiestan sentencias como la del Tribunal Supremo de 14-03-94, la de la SAP de Zaragoza de 17-01-95, o las del T. Supremo de 07-07-1988 y de 14-11-1998.

En particular, la SAP de la Secc. 12ª de Barcelona, de fecha 23-11-04 dice que “así hay que verlo también, cuando el artículo 806 de la LEC, que comentamos refiere que los bienes o masa de bienes, sometidos a determinadas cargas y obligaciones, puede venir por acuerdo de los cónyuges en capítulos matrimoniales o por disposición legal, entendiendo como disposición legal, no sólo el régimen supletorio del matrimonio en cada caso, sino también derivado de la responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del CC, o el que se deriva del régimen de comunidad de bienes 393, 395 CC.”

De igual modo se pronuncian sentencias como la de la Audiencia Provincial de Tarragona, secc. 1ª de fecha 3-02-05 y de la sección 1ª de la A. P. de Álava de fecha 17-11-04.

Esta última establece que: “No se olvide cómo el hecho de que el régimen económico del matrimonio haya sido el de separación de bienes no impedía el nacimiento de una comunidad cuando la propiedad de un derecho pertenece en pro indiviso a ambos cónyuges (art. 392.1 y 1441Cc.), de manera que para la adjudicación pretendida sería preciso instar la división de la cosa común, y en este sentido, está previsto que la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que determine la existencia de una masa común de derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones, se lleve a efecto, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 806 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Por su parte, la S.A.P. de Tarragona, de 3-02-05 admite que es una cuestión controvertida si puede aplicarse el procedimiento de liquidación de bienes al régimen de separación de bienes, pero citando su propia Sentencia de 07-10-04 declara que: “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha prescindido dentro de los procesos matrimoniales de nulidad, separación y divorcio, de las cuestiones relativas al patrimonio conyugal, estableciendo al efecto un proceso separado que regula dentro del título dedicado a la “división judicial de patrimonios”, como un proceso independiente, aunque viene considerado por la doctrina como un incidente o pieza separada del proceso matrimonial principal de cuya sentencia deriva la extinción del régimen económico matrimonial. ...Si bien se ha cuestionado la aplicabilidad de este procedimiento al régimen de separación de bienes en el que no existe la “masa común de bienes” a que se refiere el artículo 806 de la LEC, el criterio mayoritario entiende que todas las controversias sobre distribución patrimonial entre los cónyuges deben remitirse a este trámite de liquidación”.

También hay jurisprudencia en el sentido contrario, aunque no tan abundante, como por ejemplo: la SAP, secc. 4ª, de Santa Cruz de Tenerife de fecha 02-12-02; la SAP, secc. 3ª, de Castellón de fecha 01-12-03; la SAP, secc. 6ª, de Asturias de fecha 24-02-03; o la SAP de La Rioja de fecha 14-04-05. Se debe hacer notar que estas sentencias son más antiguas, y en la mayoría de los casos, aprovechando el artículo 806, las partes pretenden introducir bienes ya liquidados con anterioridad, o realizar una auténtica revisión de liquidaciones practicadas en el convenio regulador, pretensiones, que son rechazadas por el juzgador, con apoyo entre otras, de la fundamentación que interpreta restrictivamente el ámbito de aplicación del artículo 806 de la LEC.

5. CONCLUSIONES.

Existen numerosos motivos a favor de entender que el procedimiento de liquidación de regímenes económicos matrimoniales establecido en los artículos 806 y ss. de la LEC es aplicable al régimen de separación de bienes, tanto de lo dicho hasta este momento, como por lo siguientes razonamientos:

En primer lugar, el tratamiento que el juez tenga en una acción de división de cosa común va a ser, por lo general, más frío y menos comprensivo con las situaciones familiares, que si se utiliza el procedimiento para la liquidación de bienes sujetos a cargas y obligaciones del matrimonio.

En segundo lugar, porque en el procedimiento del artículo 806 y ss. de la LEC se tiene en cuenta la masa común de bienes y derechos del matrimonio, y una vez terminado, este patrimonio queda dividido y adjudicado a los cónyuges, mientras que, iniciado el procedimiento de división de cosa común, podemos encontrarnos con que, si tenemos créditos que queremos satisfacer frente al otro cónyuge, se deba instar un nuevo procedimiento de reclamación de

cantidad. (Pese a que hay pronunciamientos, como el de la STS 14-11-98 que dicen que los créditos también integran la comunidad de bienes).

Siguiendo con el razonamiento anterior, si hay más de un bien, la parte contraria puede pedir, y el juez aceptar, que haya tantos juicios como bienes, o tantos procedimientos como bienes se encuentren en distintos partidos judiciales (SAP Barcelona 24-01-05).

Y continuando en la misma línea argumental, puede que nos encontremos que un juzgado inadmita el procedimiento liquidatorio del 806 de la LEC, y una vez planteada la acción de división de la cosa común, el juez competente estime que el adecuado es el procedimiento del que venimos.

Finalmente, porque si la LEC en su artículo 811 ha incluido la liquidación del régimen matrimonial de participación, no tiene sentido, ni resulta práctico que haya querido dejar fuera el supuesto de los bienes comunes procedentes de un matrimonio cuyo régimen económico es la separación de bienes, máxime cuando el artículo 806 habla de “liquidación de cualquier régimen económico matrimonial”; bastaría que el legislador se hubiera limitado a hablar de liquidación de la sociedad de gananciales para evitar cualquier controversia. El legislador, ha intentado, a mi modo de ver, evitar que se produzca un agravio entre los cónyuges que deciden escoger entre un régimen económico u otro, y cualquier interpretación contraria, estaría conculcando el derecho de igualdad reconocido en la Constitución Española.

Por el otro lado, no se me ocurre más que un argumento en contrario de la aplicación del régimen liquidatorio del artículo 806 de la LEC., al régimen de separación de bienes, que proviene de la necesidad de adaptar el procedimiento que tradicionalmente ha sido aplicado únicamente para la sociedad de gananciales, y empezar a tener en cuenta otras normas que van a ser necesarias para llegar a un correcto inventario de bienes, y a una liquidación con todas las garantías; normas como los ARTS. 392 a 406 del C.Civil, sobre Comunidades de Bienes; ARTS. 1.315 a 1.324 del C. CIVIL. Disposiciones Generales del Régimen Económico Matrimonial (en especial el Art. 1.319); ARTS. 1.325 a 1.335 del C. Civil, disposiciones relativas a las Capitulaciones Matrimoniales; ARTS. 1435 a 1.444, del Régimen de Separación de Bienes. En especial el art. 1.438; ARTS. 1.392 a 1,410 del C. Civil sobre la Disolución y Liquidación de la Sociedad de Gananciales; y ARTS. 1.411 a 1.434, sobre el Régimen de Participación, poniéndolas estas dos últimas en relación con el art. 4.1 del Código Civil. Además de muchas otras que surgirán en el caso concreto y a las que no alcanzo a enumerar.

En definitiva, todas los efectos indeseables antes descritos, y seguramente muchos más, pueden ser evitables acudiendo a la liquidación de los regímenes económicos matrimoniales delimitada en los artículos 806 a 810 de la LEC, por lo que hay que concluir que razones prácticas y de seguridad jurídica apoyan tal interpretación, que por otro lado, no es extensiva del artículo 806 de la LEC, sino que está atendiendo exclusivamente a su tenor literal, de conformidad con el art. 3. 1 del Código Civil.